

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA MIXTA

Bogotá D.C. cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto : Conflicto de competencia.
Radicación : 11001 22 03 000 2024 00103 00.
Clase : Acción de tutela.
Demandantes : Clara Cecilia Gómez.
Causante : Nueva E.P.S.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Resuelve la Sala Mixta el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma capital, con ocasión de la acción de tutela presentada por Clara Cecilia Gómez.

ANTECEDENTES

1. La asignación de la acción de tutela le correspondió al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual rehusó el conocimiento en proveído del 3 de julio de 2024, por cuanto la Nueva E.P.S. es una sociedad de economía mixta con capital estatal inferior al 50%, *“lo que no la convierte en una entidad pública en virtud de una composición accionaria”* y, por tanto, según las reglas de reparto debe asignarse a los jueces de categoría municipal.

2. Realizado el envío correspondiente, el 4 de julio reciente, el Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, también rehusó el conocimiento de la solicitud y suscitó el conflicto bajo estudio, tras advertir que es el juzgado con remitente, quien, “a prevención”, *“debió adelantar el trámite de tutela, al ser la autoridad que ejerce jurisdicción donde ocurrió la amenaza de las prerrogativas fundamentales denunciadas”*. Además, *“la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. es la de una sociedad de economía mixta y que por ende se trata de una entidad descentralizada por servicios del orden nacional”*, por tanto, la competencia radica en los jueces con categoría de circuito.

CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que el conflicto estudiado es aparente, por cuanto, como lo ha entendido la Corte Constitucional¹, los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela, son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial, acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación y el factor funcional).

2. En esa dirección no podía el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desprenderse del conocimiento de la demanda de amparo, por cuanto la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional², ha precisado que las disposiciones contenidas en el Decreto 333 de 2021³, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.

3. Con mayor razón, al advertirse que el reproche constitucional está dirigido contra la Nueva E.P.S., entidad cuya naturaleza jurídica corresponde

¹ Corte Constitucional Auto A-703/22

² *Ibi*.

³ *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*

a una “*sociedad de economía mixta y que por ende se trata de una entidad descentralizada por servicios del orden nacional*”⁴ y, por lo tanto, así se mire el asunto desde las reglas de reparto es claro que era de su competencia dado la categoría de circuito⁵ que ostenta la primera sede judicial a la que acudió la accionante.

4. Por lo anterior, es que se declarará que la competencia le corresponde a la mentada sede judicial.

DECISIÓN

En concordancia con las consideraciones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Mixta de decisión,

RESUELVE:

Primero: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de esta ciudad., en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde a la primera de las autoridades mencionadas, a la cual se le remitirá el expediente, para que decida lo pertinente.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, así como a las partes intervinientes.

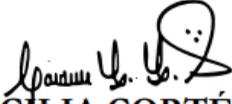
Comuníquese y cúmplase,


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada Sala Civil

⁴ Corte Constitucional Auto A-108/09

⁵ Artículo tercero del Acuerdo No. 14 de La Sala Plena Del Consejo Superior De La Judicatura – “Por el cual se crean los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada Sala Laboral



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado Sala Penal